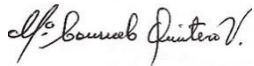


CONSTANCIA. Julio 26 de 2022. A Despacho de la señora Juez, para resolver sobre la admisión o no de la demanda -VERBAL – CESACIÓN EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- Rad. 2022-244.



MARÍA CONSUELO QUINTERO VERGARA
Oficial Mayor- Sustanciadora

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MANIZALES

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Radicado: 170013110006**202200244 00** (V.Divorcio Matrimonio Católico).

ASUNTO

A Despacho la presente demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- instaurada a través de apoderada de confianza por DIEGO ALEJANDRO RENDÓN SÁNCHEZ en contra de ALEXIS CUERVO MUÑOZ, para resolver sobre su admisibilidad o no, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Analizada en su conjunto la presente demanda, observa el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el artículo 82 en concordancia con el artículo 368 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, ya que presenta las falencias que a continuación se reseñan:

-Se debe CONCRETAR esencialmente, lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad; y hacer suficiente CLARIDAD sobre los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; además TENER en cuenta la legalidad de las pruebas que se quieran hacer valer en el plenario.

Lo anterior, toda vez que en la demanda -acápites de pretensiones- se solicitan una cantidad de pretensiones hasta desalojo que no es de nuestro resorte; las que no se rigen estrictamente a lo que legalmente dispone el artículo 389 del Código General del

Proceso, en el que indica precisamente (aparte de un puntual y legal acuerdo entre las partes) cual debe ser **el contenido de la sentencia de divorcio**.

A fin de evitar tropiezos y posibles nulidades en el trámite del presente proceso, es de suma importancia hacer suficiente claridad respecto de los hechos esenciales que configuran las causales 1, 2 y 3 del artículo 6 de la ley 25 de 1992 alegadas por la actora en frente de la demandada, y que se enuncian para solicitar la “Cesación de los efectos Civiles del Matrimonio Católico (Divorcio). Es decir, se debe hacer mención precisamente a todos los hechos que las configuran, relacionar todos los acontecimientos y sucesos concernientes a cada una de las causales endilgadas a la demandada, (relaciones sexuales extramatrimoniales; el grave e injustificado incumplimiento de los deberes (madre-esposa) de la accionada, y los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra; CIRCUNSTANCIAS DE TIEMPO MODO Y LUGAR de la ocurrencia de cada causal con sus respectivas pruebas legales puntuales (lícitas).

Respecto a las pruebas allegadas es relevante desde ahora informar a la parte demandante, salvo que se haya contado con la autorización de las personas que aparecen en los videos, lo cual no aparece acreditado hasta el momento, estas pruebas podrían no ser tenidas en cuenta, pues para esta clase de contiendas no aplica la regla de exclusión probatoria, por tratarse de pruebas ilícitas obtenidas con violación del debido proceso, es decir, sin la **autorización y/o conocimiento** de las personas que en ellas intervienen, es decir los audios, videos, pantallazos de chat, grabaciones, fotos, etc; Por lo tanto, la parte actora deberá aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer con el lleno de los requisitos legales, a través de otros medios que sean útiles al Juez para la decisión judicial.

Sobre este tema es de caso advertir lo planteado por el doctrinante Hernán Fabio López Blanco:

“Según el artículo 29 de la Constitución Política: “Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”. (...) En estricto sentido el concepto de prueba ilícita no toca con los medios de prueba en sí mismos, pues al tenor del art.165 del C.G.P. todos ellos, abstractamente considerados, son lícitos, sino con las particulares modalidades como se obtuvo su práctica, pues resulta elemental que en su producción debe estar ausente la coacción, el engaño, el desconocimiento de derechos fundamentales del individuo, en especial el derecho a su privacidad e intimidad. (...) Ciertamente puede suceder que la prueba se haya practicado por ejemplo, interviniendo ilegalmente su teléfono, aspectos que pueden pasar desapercibidos en el momento de la práctica de la prueba pero que posteriormente, se ponen de presente y demuestran al juez, con la obvia consecuencia de que la prueba así producida es ineficaz al ser violatoria del debido proceso y se hace caso omiso de lo que contiene, aun en el evento de que corresponda con la realidad.”¹

¹ LOPEZ BLANCO HERNAN FABIO. Código General Del Proceso. Pruebas. Dupre Editores Ltda. Año 2017. Bogotá D.C. Pág.106 y 107

-De otro lado la solicitud de medidas cautelares debe ser muy precisa y bien fundamentada conforme a lo dispuesto en el artículo 598 del CGP, que afirma: las medidas en procesos de familia las puede solicitar cualquiera de las partes, que puedan ser objeto de gananciales y que **estén en cabeza de la otra parte**. Y en el presente asunto no se acredita la propiedad y/o titularidad tanto de los bienes inmuebles como de los muebles en cabeza de la señora ALEXIS CUERVO MUÑOZ. Es decir, dicho requisito de se cumple demostrando que la demandada es la propietaria de todos y cada uno los bienes adquiridos durante el matrimonio, que se pretenden embargar.

Es muy confusa la solicitud de fijación de alimentos provisionales en favor de los menores, la redacción de la misma no es muy comprensible; además no es de recibo que el mismo demandante solicite se fije una medida provisional a su cargo, diferente sería que ofrezca cuota alimentaria en el evento de que no la esté aportando. Siendo también muy prematuro adelantarse a cómo quedaran la fijación de los alimentos en la sentencia cuando el proceso aún empieza, aún sin acreditarse sumariamente la real capacidad económica de las partes y sus circunstancias domésticas. En igual sentido con la guarda, custodia y custodia temporal de los menores en favor del actor, sin contarse con los elementos necesarios para tal determinación desde el inicio del proceso. Resulta inviable decretar una medida cautelar sin fundamento, ni sin que se acredite la razonabilidad y justificación de la medida.

-Se advierte igualmente a la parte demandante que conforme a lo dispuesto en el artículo 78 *ibidem*, es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente (art. 78 en conr. art. 173 CGP).

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MANIZALES, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda para tramitar proceso VERBAL -CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO -DIVORCIO- instaurada a través de apoderada de confianza por DIEGO ALEJANDRO RENDÓN SÁNCHEZ en contra de ALEXIS CUERVO MUÑOZ, mayor de edad, domiciliada en esta ciudad; por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para que subsane las citadas anomalías a través de las tecnologías señaladas para tal fin, so pena de rechazar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. DEYANIETH ALEJANDRA IBARRA SAAVEDRA abogada titulada, para que actúe en representación de la parte demandante, conforme al poder conferido.

NOTÍFIQUESE



PAOLA JANNETH ASCENCIO ORTEGA
JUEZ

mcqv.

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO MANIZALES – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u> El auto anterior se notifica en el Estado No. 130 el 28 de julio de 2022.  JULIAN FELIPE GÓMEZ TABARES Secretario
